



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22-06-2018

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20185500648771
20185500648771

Respetado Señor o Doctor:
VICTOR HUGO MURCIA SALINAS
SOTRANSVEGA S.A.S.
Carrera 28 A No. 52-15 Apartamento 202.
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Radicado No. 20185603261252 del 23 de marzo de 2018.

De conformidad con la solicitud realizada mediante el radicado del asunto, amablemente me permito informar lo siguiente:

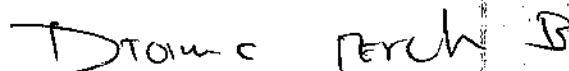
1.

- La resolución No. 29240 del 17 de diciembre de 2014 consta de 17 folios.
- La resolución No. 24201 del 23 de noviembre de 2015 consta de 19 folios.
- La resolución No. 40698 del 22 de agosto de 2016 consta de 12 folios.

2. Amablemente me permito remitir copias simples de los siguientes documentos:

- Orden de comparendo nacional de infracciones de transporte No. 13754638, el cual se encuentra anexo a la resolución de apertura de investigación.
- Resolución No. 29240 del 17 de diciembre de 2014.
- Solicitud de respuesta y aclaratoria a la resolución No. 29240 del 17 de diciembre de 2014, mediante radicado No. 20155600131872 del 17 de febrero de 2015.
- Resolución No. 24201 del 23 de noviembre de 2015.
- Interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución No. 24201 del 23 de noviembre de 2015, mediante radicado No. 20155600932502 del 29 de diciembre de 2015.
- Resolución No. 40698 del 22 de agosto de 2016.

Cordialmente,


DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones.
Proyectó: Katherine Gómez B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 029240 Del 17 DIC 2014

"Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES PANAVEGA S.A.S, identificada con NIT. 8130085204."

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3, 4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

Hechos

"Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., identificada con NIT. 8130085204."

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción de Transporte 13754638 de fecha 17 DE MAYO DE 2013 impuesto al vehículo de placa TSW-037, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.**, identificada con NIT 8130085204, ya que presuntamente permitió la prestación del servicio en el citado automotor, sin llevar las condiciones necesarias de seguridad, contrariando lo consagrado por el artículo 4º del Decreto 174 de 2001, lo anterior se configura en una presunta transgresión del código de infracción 520 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta que esta Entidad es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe Único de Infracción de Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

Fundamento normativo:

El hecho generador de la presunta infracción, transgrede la siguiente normatividad:

- Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003, artículo 1º, código 520,

Artículo 1º. CODIFICACIÓN.- la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será las siguientes:

CODIGO 520

"PERMITIR la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad."

Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literal e, indica:

Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte."

Decreto 174 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de especial,

Decreto 3366 de 2003, Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos.

Pruebas

Informe Único de Infracción de Transporte

RESOLUCIÓN No.

029240 Del 17 DIC 2014

"Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., identificada con NIT. 8130085204."

DOCUMENTO	FECHA	PLACA
13754638	17 DE MAYO DE 2013	TSW-037

Teniendo como soporte el Informe de Infracción de Transporte señalado, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo:

Formulación de cargos

Cargo Único: La empresa de transporte público terrestre automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.**, identificada con NIT **8130085204**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el código de infracción No. 520 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, según las probanzas allegadas al presente procedimiento.

Así las cosas, del Informe Único de Infracción de Transporte antes relacionado, surge evidencia suficiente que permite deducir con alto grado de racionalidad, la presunta violación a las normas mencionadas y en atención a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 336/96 esta Superintendencia se encuentra en la obligación legal y constitucional de abrir investigación administrativa a fin de determinar la posible responsabilidad de la empresa investigada.

En el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. **Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa a la empresa de transporte público terrestre automotor de especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.**, identificada con NIT. **8130085204**, por presunta transgresión; del código de infracción No.520 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales señaladas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o

RESOLUCIÓN No.

029240 Del 17 DIC 2014

"Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., identificada con NIT. 8130085204."

quien haga sus veces, de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., identificada con NIT. 8130085204, con domicilio en la ciudad de NEIVA - HUILA, en la CL 19 SUR 10 18 OF 03, TELÉFONO: 8600773, CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@sotransvega.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracciones de Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los

029240

17 DIC 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DONALDO NEGRETTE GARCIA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Judicantes ☒
Proyectó: Astrid Díaz/Plan Contingencia IUIT

Copyright © 2010 by John Wiley & Sons, Inc.

Plus

Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio

[illegible]

Registro Mercantil

© 2000 Blackwell Science Ltd *Journal of Internal Medicine* 247: 395–402

[illegible]

Active Role & Economics

[illegible]

Important for the Candidate

NORVA / NORVA
CL 19 SUR 10 18 OF 03
R000773
NORVA / NORVA
CL 19 SUR 10 18 OF 03
R000773
G01000000000000000000

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

FECHA	CAUSA	CAUSA DE FOMENTO (1)	CAUSILLA	REC	RES	COM	OT
1991	CIUDAD DE TRANSISTORES ELECTRONICA SA	NOVA	1 (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14) (15) (16) (17) (18) (19) (20) (21) (22) (23) (24) (25) (26) (27) (28) (29) (30) (31) (32) (33) (34) (35) (36) (37) (38) (39) (40) (41) (42) (43) (44) (45) (46) (47) (48) (49) (50) (51) (52) (53) (54) (55) (56) (57) (58) (59) (60) (61) (62) (63) (64) (65) (66) (67) (68) (69) (70) (71) (72) (73) (74) (75) (76) (77) (78) (79) (80) (81) (82) (83) (84) (85) (86) (87) (88) (89) (90) (91) (92) (93) (94) (95) (96) (97) (98) (99) (100)				

$$f(x) = \frac{1}{2} \left(\frac{1}{x} + \frac{1}{x^2} \right) \quad \text{for } x \in \mathbb{R} \setminus \{0\}$$
$$\hat{A} = \begin{pmatrix} 1 & 0 \\ 0 & 1 \end{pmatrix}, \quad \hat{B} = \begin{pmatrix} 1 & 0 \\ 0 & 1 \end{pmatrix}, \quad \hat{C} = \begin{pmatrix} 1 & 0 \\ 0 & 1 \end{pmatrix}.$$
$$D_{\text{eff}} = \frac{1}{2} \left(\frac{1}{D_1} + \frac{1}{D_2} \right) \quad (1)$$

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 84

$$f_{\text{max}} = \frac{1}{2\pi} \sqrt{\frac{1}{L_1 C_1} + \frac{1}{L_2 C_2}} \quad (1)$$

1. The first group of variables is the demographic variables, which include age, sex, and education level. These variables are used to control for potential confounding factors that may influence the relationship between the independent and dependent variables.

1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)

* 1977年12月21日收到

1

Notas Si la categoría de la matrícula es Semestral G
Personas Jurídicas Principales y Secundarias por favor indicar el Certificado de Existencia y Representación Legal Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Aduanas cuando es Certificado del Matrícula

ORDEN DE COMPARECENDO NACIONAL DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 13754638



1. FECHA Y HORA

| AÑO | | MES | | | | HORA | | | | | | | | MINUTOS | |
|-----|----|-----|----|----|----|------|----|----|----|----|----|----|----|---------|----|
| 13 | 01 | 02 | 03 | 04 | 00 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 08 | 09 | 10 |
| DÍA | | 05 | 06 | 07 | 08 | 09 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 17 | | 09 | 10 | 11 | 12 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |



República
de Colombia
Ministerio
de Transporte



Secretaría de
TRANSPORTE Y TRANSPORTE
ALTERNATIVO

Libertad y Orden

LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD

| TIPO VIA | NÚMERO O NOMBRE | LETRA CARDINAL | TIPO VIA | NÚMERO O NOMBRE | LETRA CARDINAL | COMPLEMENTO |
|--------------|-----------------|----------------|--------------|-----------------|----------------|-------------|
| CL. DE ARBOL | U. Laurencia | | CL. DE ARBOL | Peto Sur | | 0060TH |

PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

| |
|---|
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

5. EXPEDIDA

| |
|-------------|
| FUNDO |
| 6. SERVICIO |
| PARTICULAR |
| PÚBLICO |

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

8. CLASE DE VEHÍCULO

| | |
|-------------------|----------------|
| AUTOMÓVIL | CAMIÓN |
| BUS | MICROBUS |
| BUSETA | VOQUETA |
| CAMPERO | CAMIÓN TRACTOR |
| CAMIONETA | OTRO |
| MOTOS Y SIMILARES | |

10. DATOS DEL CONDUCTOR

| | |
|------------------------|------------|
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD | |
| 39580439 | |
| LICENCIA DE CONDUCCIÓN | |
| 11001000 8297 8673 62 | |
| EXPEDIDA | VENCE |
| 04-05-2012 | 04-05-2015 |
| NOMBRES Y APELLIDOS | |
| JUAN GONZALEZ FONSECA | |
| DIRECCIÓN | TELÉFONO |
| CALLE 47ª 22-05-05 | 2708794 |

PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

| |
|---------------------|
| Gonzalez Fonseca L. |
|---------------------|

1. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

| |
|--|
| Sociedad de Transportadores CS 913008324 |
|--|

2. LICENCIA DE TRANSITO

| |
|----------|
| 04/54280 |
|----------|

13. TARJETA DE OPERACIÓN

| |
|---------|
| 0737962 |
|---------|

3. DATOS DEL AGENTE

| | |
|---------------------|-----------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS | ENTIDAD |
| Juan Carlos Aguirre | Fuerza Nacional |
| PLACA No | |
| 13757 | |

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PENSIÓN SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN: COHECHO)

6. INMOVILIZACIÓN

| | | |
|--------|--------|-------------|
| PATIOS | TALLER | PARQUEADERO |
| | | |

6. OBSERVACIONES

| |
|-----------------------------------|
| Transito sin poner el dispositivo |
| Exceso de velocidad. |

7. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

| |
|---|
| Firma interentrevista de Rutas y Transporte |
|---|

FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR FIRMA TESTIGO

| | | |
|------------------|---------------------|---------------|
| FIRMA DEL AGENTE | FIRMA DEL CONDUCTOR | FIRMA TESTIGO |
| | | |

Bajo juramento del Jefe de la Unidad

C.C. No.

C.C. No.

[illegible]

Rad No 2013-560-038783-2

ASUNTO: ORDEN DE COMPARECENDO ORIGINAL No 13754638 DE 17-03-2014
Usuario Radicador: KARENBERNARDI -Fecha Radicado: 09/07/2013 12:42:00
Destino: SUP DELGADA DE TRANSITO Y TRA -Municipio: Villavieja

[illegible]

LANDINGS AND PROPERTIES,
PORTLAND & THE NEARBY
OF VARIOUS OF TRANSPORT PUBLIC

[illegible]



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C. a los 03 días del mes de ABRIL de 2015,
siendo las 3:40pm se notificó personalmente el (la) señor(a)
VICTOR HUGO MURCIA SALINAS identificado(a)
con cédula de ciudadanía No. 1.035.257.070 expedida en
VALENCIA en calidad de Autorizado
de SOLINAS UPJA S.A.S.
identificado(a) con N.I. No. 813.008.570-4 del contenido de la(s)
Resolución(es) No(s) 29240
de fecha 17-DIC-2014 por
medio de la(s) cual(es) se abre una investigación administrativa

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente X
X dentro de los 10 días hábiles siguientes a la
presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y
Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte
dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

COR
CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió: Vicente Rios

| | |
|------------|---------------------------------|
| NOMBRE | <u>Vicente Hugo Murcia</u> |
| C.C.No. | <u>1.035.257.070</u> |
| Dirección: | <u>Calle 21 # 4-39 apto 501</u> |
| Teléfono: | <u>316 821 5855</u> |
| FIRMA: | <u>[Firma]</u> |
| NOTIFICADO | |



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 26/01/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500076571



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.
CALLE 19 SUR No. 10 - 18 OFICINA 03
NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29240 de 17/12/2014 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos Investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

CDR
CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\FelipePardo\Desktop\CITAT 29221.odt



Sotransvega S.A.S.

VIAJAMOS POR LAS RUTAS DE LA PAZ

NIT. 813.008.520-4



AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL

Neiva, 02 de Febrero de 2015

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
E.S.D**

**REF. AUTORIZACION PARA LA NOTIFICACION DE LA(S) RESOLUCIÓN(ES) No.
29240.**

MAYRA ALEJANDRA MURCIA SALINAS, mayor de edad, vecino (a) de Neiva, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.225.836 de Neiva, en mi condición de Representante Legal de SOTRANSVEGA S.A.S., conforme al Certificado de Cámara y Comercio, confiero autorización al señor (a) **VICTOR HUGO MURCIA SALINAS** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.257.070 de Neiva ; para que en mi nombre y representación y el de la SOTRANSVEGA S.A.S., se notifique de la Resolución (es) No. 29240 de 17/12/2014.

Agradezco la atención y colaboración a la presente.

Atentamente.

MAYRA ALEJANDRA MURCIA SALINAS
No. 1.075.225.836 de Neiva

Acepto,

VICTOR HUGO MURCIA SALINAS
No. 1.075.257.070 de Neiva

Gerencia: Calle 19 Sur No. 10-18 Oficina 3 Tel.: 8600773

Taquilla: Terminal de Transporte Local 127-3 Tel.: 8700730 Neiva - Huila

E-mail: gerencia@sotransvega.com / servicioalcliente@sotransvega.com www.sotransvega.com

**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.
SIGLA : SOTRANSVEGA S.A.S.
C.U.I.T.:818008520-4
DIRECCION COMERCIAL:CL 19 SUR 10 18 OF 03
BARRIO COMERCIAL: ZONA INDUSTRIAL
MUNICIPIO: NEIVA
TELÉFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8600773
TELÉFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 3183546113
TELÉFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3165207898
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 19 SUR 10 18 OF 03
BARRIO NOTIFICACION: ZONA INDUSTRIAL
DIRECCION PAGINA WEB (URL) : www.sotransvega.com
MUNICIPIO JUDICIAL: NEIVA
E-MAIL COMERCIAL:gerencia@sotransvega.com
E-MAIL NOT. JUDICIAL:gerencia@sotransvega.com

TELÉFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8600773
TELÉFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 3183546113
TELÉFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3165207898
FAX NOT. JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4922 TRANSPORTE MIXTO

ACTIVIDAD ADICIONAL 1:
5219 OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

CERTIFICA:

MATRÍCULA NO. 00231177
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 23 DE MAYO DE 2012
RENOVO EL AÑO 2014 , EL 13 DE MARZO DE 2014

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002446 DE NOTARIA
TERCERA DE NEIVA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2001 , INSCRITA EL 12 DE
OCTUBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00016198 DEL LIBRO IX,
SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE
VEGALARGA SOTRANSVEGA LTDA.
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001118 DE NOTARIA CUARTA DE NEIVA

DEL 14 DE JULIO DE 2009 , INSCRITA EL 22 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 00026167 DEL LIBRO IX,
LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE VEGALARGA SOTRANSVEGA LTDA. POR EL DE : SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000024 DE ASAMBLEA GEN. ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN DEL 30 DE MARZO DE 2012 , INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00032902 DEL LIBRO IX,
CAMBIO SU DOMICILIO DE REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS - CAMBIO DE DOMICILIO DE SAN VICENTE DELCAGUAN A NEIVA -ATRIBUCIONES JUNTA DIRECTIVA LA PERSONA JURIDICA:

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001118 DE NOTARIA CUARTA DE NEIVA DEL 14 DE JULIO DE 2009 , INSCRITA EL 22 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 00026167 DEL LIBRO IX,
LA PERSONA JURIDICA TUVO LA SIGUIENTE TRANSFORMACION :
TRANSFORMATION: SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA (LTDA), A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.)

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000021 DE ASAMBLEA EXTR. DE ACCIONISTAS DE NEIVA DEL 7 DE AGOSTO DE 2010 , INSCRITA EL 23 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00027994 DEL LIBRO IX,
LA PERSONA JURIDICA REPORTO : CAMBIO DE DOMICILIO DE NEIVA A SAN VICENTE DEL CAGUAN (CAQUETA)

CERTIFICA:

REFORMAT:

| DOCUMENTO | FECHA | ORIGEN | CIUDAD | INSCRIPCION | FECHA |
|-----------|------------|-------------------------|--------|-------------|------------|
| 0002802 | 2007/11/19 | NOTARIA TERCERA | NEI | 00016596 | 2002/02/11 |
| 0002134 | 2007/08/11 | NOTARIA TERCERA | NEI | 00020791 | 2005/10/24 |
| 0002134 | 2005/08/11 | NOTARIA TERCERA | NEI | 00020852 | 2005/10/24 |
| 0002336 | 2006/12/13 | NOTARIA CUARTA | NEI | 00022259 | 2006/12/21 |
| 0002336 | 2006/12/15 | NOTARIA CUARTA | NEI | 00025292 | 2008/12/27 |
| 0001152 | 2009/07/14 | NOTARIA CUARTA | NEI | 00026167 | 2009/07/22 |
| | 2010/05/26 | REVISOR FISCAL | NEI | 00027676 | 2010/06/17 |
| 0000027 | 2010/02/20 | ASAMBLEA GEN. ORDINARIA | NEI | 00027677 | 2010/06/17 |
| 0000013 | 2012/03/30 | ASAMBLEA GEN. ORDINARIA | NEI | 00033013 | 2012/06/06 |
| | 2011/03/31 | | NEI | 00033035 | 2012/06/06 |
| | 2012/04/30 | CONTADOR PUBLICO | NEI | 00035588 | 2013/05/20 |
| 0000027 | 2014/09/24 | ASAMBLEA EXTR. DE ACNEI | NEI | 00039636 | 2015/01/08 |
| | 2014/12/29 | CONTADOR PUBLICO | NEI | 00039637 | 2015/01/08 |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 9 DE OCTUBRE DE 2051 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL, LA

EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE, MARÍTIMO, FLUVIAL, FÉRREO Y AÉREO, EN TODAS LAS MODALIDADES, PUDIENDO EN TODOS LOS CASOS PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN LOS RADIOS DE ACCIÓN TANTO NACIONAL COMO INTERNACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y URBANO, EN TODOS LOS NIVELES DE SERVICIO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL TRANSPORTE. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ: A.- COMPRAR, VENDER E IMPORTAR TODA CLASE DE VEHÍCULOS, REPUESTOS, COMBUSTIBLES, LLANTAS, LUBRICANTES, ACCESORIOS Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, EL ADECUADO MANTENIMIENTO Y LA OPORTUNA REPRESENTACIÓN DE LAS UNIDADES AUTOMOTORAS. B.- ADQUIRIR O ARRENDAR ESTACIONES DE SERVICIO Y TALLERES DE MECÁNICA, ALMACENES DE REPUESTOS, CON EL FIN DE FACILITAR A LOS SOCIOS LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN CONDICIONES DE EFICIENCIA Y FAVORABILIDAD.- C.- REALIZAR REPARACIONES, REALIZAR EL MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS Y MÁQUINAS PARA EL TRANSPORTE Y DE TODA UNIDAD MONTADA SOBRE RUEDAS AFINES A LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. D.- ESTABLECER SERVICIOS DE APROVISIONAMIENTO DE EQUIPOS Y SUMINISTRO DE REPUESTOS, ACCESORIOS, HERRAMIENTAS, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES E INCLUIR EMPLEOS DEL TRANSPORTE, TALLERES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, EN SITIOS ESTRATÉGICOS QUE CUBRAN LAS RUTAS QUE PRESTAN LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA SOCIETARIA. E.- ADQUIRIR Y EXPLOTAR EN FORMA PLENA LAS CONCESIONES DE LAS ACTIVIDADES DE COMUNICACIONES QUE OTORQUE EL MINISTERIO CORRESPONDIENTE. F.- COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; TOMAR O DAR DINERO EN PRÉSTAMO A INTERÉS; GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y TÍTULOS VALORES Y ACEPTARLOS EN PAGO. G.- COMPRAR ACCIONES EN OTRAS COMPAÑÍAS, O SOCIEDADES AFINES; FUSIONARSE CON ALLAS, INCORPORÁNDOLAS O ABSORBIÉNDOLAS E INCLUSO FUSIONARSE CON ARREGLO A LA LEY VIGENTE SOBRE LA MATERIA. H.- ADQUIRIR POR LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, COMO FORMA PARTE DE OTRAS SOCIEDADES Y EFECTUAR INVERSIONES DE CUALQUIER TIPO EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD. I.- LA REALIZACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES Y ACTOS RELACIONADOS CON LA COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, GRASAS, LLANTAS Y REPUESTOS EN GENERAL PARA EL SECTOR DEL TRANSPORTE. J.- LA REPRESENTACIÓN DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS DE FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN DEL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS Y DE TODO TIPO DE REPUESTOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. K.- CUALQUIER OTRA OPERACIÓN COMERCIAL, DE VENTA DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE NATURALEZA LÍCITA.

CERTIFICA:
CAPITAL:
**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR :\$1,000,000,000.00

N.º DE ACCIONES:1,000,000.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR :\$726,340,000.00

N.º DE ACCIONES:726,340.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR :\$726,340,000.00

NO. DE ACCIONES: 726,340.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) ****

QUE POR ACTA NO. 0000024 DE ASAMBLEA GEN. ORDINARIA DE ACCIO DEL 30 DE MARZO DE 2012 , INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 0032903 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|-----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA
MURCIA SALINAS MAYRA ALEJANDRA | C.C.01075225836 |
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA
SALINAS HERRERA FLOREALBA | C.C.00036171118 |
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA
VARON SUPLENTE JOSE LIZARDO | C.C.00012093398 |

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) ****

QUE POR ACTA NO. 0000024 DE ASAMBLEA GEN. ORDINARIA DE ACCIO DEL 30 DE MARZO DE 2012 , INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00032903 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|-----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA
ARISTIZABAL TORRES CAROLINA | C.C.00026431261 |
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA
SERIATO VARGAS JOSE MAURICIO | C.C.00012114495 |
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA
RODRIGUEZ RAMIREZ JOSE IGNACIO | C.C.0001125459 |

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS : ****

QUE POR ACTA NO. 0000096 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2013 , INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 00036520 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|-----------------|
| GERENTE
MURCIA SALINAS MAYRA ALEJANDRA | C.C.01075225836 |
| SUPLENTE DEL GERENTE
SALINAS HERRERA FLOREALBA | C.C.00036171118 |

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA: LA JUNTA DIRECTIVA SE COMPONE DE TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES QUIENES TENDRAN UN SUPLENTE PERSONAL CADA UNO. EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD TENDRA VOZ PERO NO VOTO EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y NO DEVENGARA REMUNERACION ESPECIAL POR SU ASISTENCIA A LAS REUNIONES DE ELLA, A MENOS QUE SEA MIEMBRO DE LA JUNTA, CASO EN EL CUAL TENDRA VOZ, VOTO Y REMUNERACION.

SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: 1. NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 2. DESIGNAR EL GERENTE GENERAL FIJÁNDOLE SU REMUNERACIÓN. IGUALMENTE DESIGNARÁ AL SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL. 3. CREAR LOS DEMÁS EMPLEOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL BUEN SERVICIO DE LA EMPRESA, SEÑALARLES FUNCIONES Y REMUNERACIÓN. 4. DELEGAR EN EL GERENTE GENERAL O EN CUALQUIER TIPO EMPLEADO, LAS FUNCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES. 5. AUTORIZAR AL GERENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 6. CONVOCAR A LA ASAMBLEA A SU REUNIÓN ORDINARIA, CUANDO NO LO HAGA PERTINENTEMENTE EL REPRESENTANTE LEGAL O A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE. 7. IMPARTIRLE AL GERENTE GENERAL LAS INSTRUCCIONES, ORIENTACIONES Y ÓRDENES QUE ESTIME CONVENIENTES. 8. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL LOS INFORMES QUE ORDENE LA LEY. 9. DETERMINAR LAS PARTIDAS QUE SE DEBEEN ASIGNAR A FONDOS ESPECIALES. 10. EXAMINAR CUANDO LO TENGA A BIEN, LOS LIBROS, DOCUMENTOS, FÁBRICAS, INSTALACIONES, DEPÓSITOS Y CASA DE LA COMPAÑÍA. 11. AUTORIZAR AL GERENTE GENERAL LA APERTURA DE OFICINAS O AGENCIAS O DEPENDENCIAS, DENTRO O FUERA DEL PAÍS. 12. ELABORAR EL REGLAMENTO DE EMISIÓN, CANCELAMIENTO Y CANCELACIÓN DE ACCIONES EN RESERVA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO UNDÉCIMO DE ESTOS ESTATUTOS. 13. TOMAR LAS DECISIONES QUE NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA O A OTRO ORGANISMO DE LA SOCIEDAD.

GERENTE GENERAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE GENERAL CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. PARALELO, EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA PODRÁ SER UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA Y ÉSTE PODRÁ SER ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE GENERAL, O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.

EL GERENTE GENERAL EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE CUALQUIERA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADO QUE DEBAN OTORGARSE EN DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE DETIENE LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9.

CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.
MATRICULA NO. 00248137 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 13 DE MARZO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4931 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4922 TRANSPORTE MIXTO

ACTIVIDAD ADICIONAL 1:
5229 OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

***LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA INFORMA: ***

QUE LA MATRICULA MERCANTIL DEL COMERCIANTE LOCALIZADO EN LA DIRECCION: CL 19 SUR 10 16 OF 03, SE COMUNICO, AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE: PLANEACION, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y ZONOSIS, DIRECCION DE JUSTICIA MUNICIPAL, DIRECCION ADMINISTRATIVA DE EMERGENCIAS Y DESASTRES (BOMBEROS).

DE IGUAL FORMA, A LA SECRETARIA DE HACIENDA DONDE SE GENERO LA MATRICULA ANTE INDUSTRIA Y COMERCIO, SALVO EN LOS CASOS QUE LA ACTIVIDAD NO ESTE SUJETA A ESTA.

LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCION DE INFORMACION COMPLEMENTARIA NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO, NI SON CERTIFICADOS POR LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES. LA ENTIDAD SOLO HACE PUBLICO EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS HA TENIDO.



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA

Documento Informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2009, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME (FIRMES) DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, POR LO QUE NO PUEDAN SER OBJETO DE RECURSOS.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
CARLOS A. GARCIA

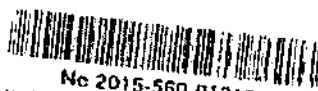
DE ACUERDO CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA GOBIERNACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL ORDIO 1000 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.



Sotransvega S.A.S.

AL POR LAS RUTAS DE LA PAZ

NIT 813.008.520-4



Nº 2015-560-013187-2

Asunto: RESPUESTA Y ACLARACIÓN RE

Fecha de emisión: 17/12/2015 - 15:21:19 - Documento No. 2015-560-013187-2
 Fecha de recepción: 17/12/2015 - 15:21:19 - Documento No. 2015-560-013187-2
 Fecha de vencimiento: 17/12/2015 - 15:21:19 - Documento No. 2015-560-013187-2
 Fecha de caducidad: 17/12/2015 - 15:21:19 - Documento No. 2015-560-013187-2

Doctor

DONALDO NEGRETTE GARCÍA

Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 Bogotá D.C.

Referencia:

**RESPUESTA Y ACLARACIÓN A LA
 RESOLUCIÓN No. 29240 DE 17 DE
 DICIEMBRE DE 2014**

**No. Informe de Infracciones de
 Transporte 13754638**

MAYRA ALEJANDRA MURCIA SALINAS; mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.225.836 de Neiva, en mi calidad de Gerente General de la empresa **SOTRANSVEGA S.A.S.**, en virtud del derecho de defensa (Art. 29 C.P.) respondo a los cargos formulados por la resolución No. 29240 del 17 de Diciembre de 2014 **aporto pruebas para esclarecer los hechos del informe de Infracciones de Transporte No.137544638**, por medio de la cual se abre investigación administrativa a mi representada.

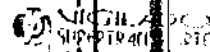
Teniendo en cuenta que la resolución 002747 de 2006 en su Art.1 Numeral 1 y 2 establece que la "Amonestación escrita que consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a instalar, reparar y poner en correcto funcionamiento el equipo de control de velocidad. Para el efecto investigado deberá demostrar ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante certificación escrita por el fabricante del equipo de velocidad, que subsanó la deficiencia detectada" y que "Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con 5 SMMLV"

La Resolución 002747 de 2006 en su Artículo Primero especifica que se tiene un plazo de 40 días para dar cumplimiento a la amonestación escrita, de lo contrario comprendería una sanción económica, cobijándonos en el artículo Primero de la Resolución anteriormente mencionada adjunto como pruebas la certificación de la instalación del Dispositivo con

Gerencia: Calle 19 Sur No. 10-18 Oficina 3 Tel.: 8600773

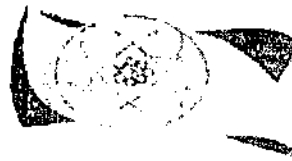
Taquilla: Terminal de Transporte Local 127-3 Tel.: 8700730 Neiva - Huila

E-mail: gerencia@sotransvega.com / servicioalcliente@sotransvega.com www.sotransvega.com



**Prestadora de
Servicio Cristal**

CRISTINA PARRA SOTO
Escriba en el espacio correspondiente



**LA SUSCRITAREPRESENTANTE LEGAL DE PRESTADORA DE
SERVICIO CRISTAL**

HACE CONSTAR:

Que la Empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.**
identificada Con NIT. 813.008.520-4, se le instaló el Dispositivo de
Velocidad para el Vehículo de placas TSW-207 el día 20 de mayo del 2013.

Dada en Neiva, a los doce (12) días del mes de Febrero de 2015

Atentamente,

CRISTINA PARRA SOTO
Representante Legal
Cel: 318-5232600

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 24201 DEL 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29240 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.**, identificado con el N.I.T. 813.008.520.-4

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

RESOLUCIÓN No. -24201 del 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29240 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.008.520.-4

HECHOS

El 17 de Mayo de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13754638 al vehículo de placa TSW-037, vinculada a la empresa de transporte público terrestre automotor SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., identificada con NIT. 813.008.520.-4 por transgredir presuntamente el código de infracción 520, del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 29240 del 17 de Diciembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con NIT. 816.007.641.-3 por transgredir presuntamente el código de infracción 520 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad(...)".

Dicho acto administrativo fue notificado de forma personal el día 3 de Febrero de 2015, y la empresa a través de la Señora Mayra Alejandra Murcia Salinas en calidad de Gerente de la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., la cual presentó los descargos en esta Superintendencia bajo el No. 2015-560-013187-2 del 17 de Febrero de 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial y la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La Gerente Mayra Murcia, presentó descargos dentro de términos bajo los siguientes criterios:

- *Teniendo en cuenta que la Resolución 2747 de 2006 en su Art. 1 Numeral 1 y 2 establece que la "Amonestación escrita consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a instalar, reparar y poner en correcto funcionamiento el equipo de control de velocidad. Para el efecto investigado deberá demostrar ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Certificación escrita por el fabricante del equipo de velocidad, que subsanó la deficiencia detectada" y que "Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior de los 30 días siguientes de la ejecutada del acto administrativo que la impuso, será sancionado con 5 SMMLV".*

- *La resolución 2747 de 2006 en su Artículo Primero especifica que se tiene un plazo de 30 días para dar cumplimiento a la amonestación escrita de lo contrario comprendería una sanción económica, cobijándonos en el artículo primero de la Resolución anteriormente mencionada adjunto como pruebas la certificación de la instalación del Dispositivo con fecha 20 de Mayo de 2013 con lo cual se subsano la deficiencia detectada; en este sentido solicito respetuosamente se modifique y cierre la investigación administrativa a SOTRANSVEGA S.A.S ya que esto se encuentra corregido.*

RESOLUCIÓN No. -24201 del 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29240 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.008.520.-4

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754638 del 17 de Mayo de 2013.
2. Aportadas por la empresa investigada en sus descargos:
 - 2.1. Certificación emitida por la empresa Prestadora de Servicio Cristal en la que consta que se instalo el Dispositivo de velocidad el día 20 de Mayo de 2013.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29240 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.008.520.-4

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

RESOLUCIÓN No. -24201 del 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29240 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.008.520.-4

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso* (...)".³

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son:*

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

Respecto a la prueba documental aportada por la Empresa Investigada en relación a la Certificación emitida por la Empresa Prestadora de Servicio Cristal, donde se explica que el Dispositivo de velocidad fue instalado dos días después de haber sido requerido por las autoridades de transporte, es decir el 20 de Mayo de 2013, y que con la misma busca demostrar que realizó la respectiva corrección con el fin de que la misma sea tenida en cuenta como un eximente de responsabilidad, este Despacho se permite enunciar que la Resolución 2747 de 2006 es clara en mencionar que si bien se aporta la documentación, el investigado debía demostrar ante este Despacho en un término que no exceda los 30 días siguientes que realizó la corrección por lo tanto la misma resulta impertinente para el caso en concreto, ya que la Certificación no se aportó en el término concedido.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. -24201 del 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29240 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.008.520.-4

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y la prueba documental incorporada la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13754638 del 17 de Mayo de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES DEL OTUN S.A.S. identificada con el NIT.8130085204, mediante Resolución N° 29240 del 17 de Diciembre de 2014, por incurrir en la presunta violación del código 520, conducta enmarcada en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

El despacho no compártelas razones expuestas por la Gerente, por lo tanto este Despacho se permite señalar lo siguiente:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El **artículo 50 de la Ley 336 de 1996** plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

RESOLUCIÓN No. -24201 del 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29240 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.008.520.-4

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Por lo anteriormente mencionado, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, ya que se ha tenido como base la normatividad relacionada y se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Contradicción: Se ha respetado dicha oportunidad, ya que se ha cumplido el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, puesto que el acto administrativo por el cual se abrió la investigación administrativa contra la presunta responsable, cumplió con los requisitos exigidos por el ordenamiento nacional, relacionando las pruebas aportadas, dándose el correspondiente traslado al presunto infractor investigado para que formulara los descargos y presentara las pruebas como sustento de sus pretensiones.

Doble Instancia: Se puede observar que la normatividad permite a los infractores presentar ante esta Delegada, los recursos de reposición y apelación dirigidos contra el acto administrativo que impone la sanción.

Juez Natural: Se tiene que la entidad competente para juzgar a la empresa investigada es la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 174 de 2001.

Legalidad de la Prueba: En este caso, se ha tenido como base los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, mediante los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

Publicidad: En este escenario se ha cumplido con este principio, puesto que todo el trámite administrativo fue publicado, comunicado y notificado como lo reglamenta el artículo 3 Capítulo I Título I del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, es preciso indicar que si bien la Gerente no habla en sus descargos acerca del tema, es preciso indicar que este Despacho actúa de conformidad a las normas establecidas.

DISPOSITIVO DE CONTROL Y VELOCIDAD

Teniendo en cuenta que la infracción a la que atañe el IUIT No. 13754638 del 17 de Mayo de 2013 el Ministerio de Transporte determina las sanciones por incumplimiento de las medidas adoptadas en la Resolución número 1122 de 2005, mediante la resolución 2747 de 2006, donde refiere a:

"(...) Artículo 1º. A partir del 1º de julio de 2006 las empresas de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial y los propietarios de los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio de transporte escolar, incluidos los pertenecientes a los establecimientos educativos, que permitan el despacho de sus vehículos vinculados, sin contar con el equipo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento, de acuerdo con la Resolución 1122 de 2005, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 (...)"

RESOLUCIÓN No. - 24201 del 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29240 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.008.520.-4

Igualmente, debe tenerse en cuenta que los dispositivos de control de velocidad, reglamentados por el Ministerio de Transporte buscan registrar la velocidad a la cual transita el automotor, previniendo los excesos de velocidad.

Así las cosas, la Resolución 2747 de 2006, en su artículo 1° numeral 1 y 2 establece que:

"1. (...) el investigado deberá demostrar ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante certificación escrita por el fabricante del equipo de control de velocidad, que subsanó la deficiencia detectada.

2. Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

• En relación a lo afirmado en los descargos referente a "Certificación escrita por el fabricante del equipo de velocidad, que subsanó la deficiencia detectada" y que "Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con 5 SMMLV". Es de recordarle a la investigada que la amonestación consiste en un llamado de atención con la única intención de evitar que se repita el comportamiento indeseable, siendo en el caso que aquí nos compete el de transgredir las normas al transporte y mucho más cuando tienen que ver con la seguridad impartida a los usuarios que se transporta, motivo por el cual se impone el IUIT, teniendo en cuenta que este es un documento autentico expedido por una autoridad de tránsito en vía, siendo notificado en estrados al infractor, como bien se demuestra la forma del mismo en dicho documento, y que su tiempo de presentación como se menciona en el acápite probatorio, fue extemporáneo pues debía ser dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos, es decir a mas tardar el día 17 de junio de 2013.

Así las cosas, queda claro que el hecho investigado quedo debidamente demostrado en el IUIT pluricitado y desde el momento de su notificación la investigada quedo en la obligación de subsanar la falta en atención a lo normado en la Resolución 1122 de 2005 y la Resolución 2747 de 2006, por lo tanto se procederá a sancionar dentro de los parámetros legales.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TSW-037 que se encuentra vinculado a la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con el NIT. 813.008.520.-4 según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte y se encontraba prestando el servicio de transporte con inobservancia de las condiciones de seguridad exigidas como lo es no llevar el dispositivo sonoro para evitar excesos de velocidad, situación que se corrobora, dicha observación reza: (...) *Transita sin portar el dispositivo sonoro de velocidad (...)*

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial, sin el uso del dispositivo de seguridad, constituye un desconocimiento del **PRINCIPIO DE SEGURIDAD**, pues es indispensable manifestar que el uso del dispositivo de velocidad es parte integral de la seguridad que se le debe prestar al pasajero.

RESOLUCIÓN No. -24201 del 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29240 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. Identificada con el N.I.T. 813.008.520.-4

Según lo expuesto y atendiendo al caso en concreto, resulta necesario establecer que la conducta, involucra desconoce el principio de seguridad que para la materia en cuestión es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre:

"LEY 336 DE 1996. Artículo 2º - La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3º - Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:

"LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte. Artículo 2º.- Principios Fundamentales

(...)De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. **Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012.**

Artículo 3º.-Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial no esté en condiciones óptimas y presente falencias en su estructura como en el caso en concreto, tener sin funcionamiento el dispositivo de velocidad no está cumpliendo con las condiciones de seguridad frente a posibles eventos generadores de hechos que atentan contra la vida de las personas que hacen uso del servicio público.

La seguridad, como principio y finalidad frente al servicio de transporte público terrestre automotor constituye una de las garantías principales y primordiales en su prestación, lo cual es claro que genera una obligación para las empresas transportadoras que ofertan y ejecutan el servicio debido a su posición de garante como empresa habilitada.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

RESOLUCIÓN No. -24201 del 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29240 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.008.520.-4

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así las cosas, en los descargos de la empresa investigada se evidencio que los documentos aportados no evidencian que se radicara dicha subsanación en el termino legal, por lo tanto la Resolución 2747 de 2006 es clara en establecer su procedimiento y el término para su presentación.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13754638 del 17 de Mayo de 2013 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

*De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, aduciendo que en la **Resolución 10800 de 2003**, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el **artículo 54 del Decreto 3366 de 2003**, estableció:*

*"(...) **Artículo 54. Informe de infracciones de transporte.** Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ GOVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. -24201 del 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29240 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.008.520.-4

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

(...) ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad. Por lo tanto es claro, que la autoridad competente en ejercicio de sus facultades legales al suscribir este documento lo hace en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales por lo que se puede concluir que el IUIT producto de la presente actuación administrativa es la prueba reina en este proveído y mientras el mismo no sea tachado de falso y reconocido así por un juez de la república dicho documento permanecerá incólume y será la base y sustento jurídico de la presente actuación administrativa.

SANCIÓN

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 y 45 establece:

"(...) CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta

RESOLUCIÓN No. -24201 del 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29240 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.008.520.-4

(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación (...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)

De conformidad con lo regulado en el Decreto 3366 de 2003

"(...) ARTÍCULO 57.- INCUMPLIMIENTO.- Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.(...)"

Y respecto a la Resolución 2747 del 2006 en su artículo 1 Numeral 2:

"(...) 3. Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷ y por tanto goza de especial protección⁸.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13754638, impuesto al vehículo de placas TSW-037, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad. (...)", en atención a lo normado en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 3 del Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. = 24201 del 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29240 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.008.520.-4

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 17 de Mayo de 2013, se impuso al vehículo de placa TSW-037 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13754638 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., identificada con el N.I.T. 813.008.520.-4 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 520 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 2747 del 2006, en atención al literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., identificada con el N.I.T. 813.008.520.-4, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 2019046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

RESOLUCIÓN No. -24201 del 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29240 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.008.520.-4

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., identificada con el N.I.T. 813.008.520.-4, deberá entregarse a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13754638 del 17 de Mayo de 2013, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., identificada con el N.I.T. 813.008.520.-4, en la ciudad de NEIVA / HUILA, en la CALLE 19 SUR 10 18 OFICINA 3, en el correo electrónico: gerencia@sotransvega.com o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley, conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso según el caso.

Dada en Bogotá D.C.

-24201

23 NOV 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: Brigitte Torres
Proyectó: Brigitte Torres M.
c:\users\brigitte\documents\520\lul\13754638.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|---------------------------|---|
| Razón Social | SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. |
| Sigla | |
| Cámara de Comercio | NEIVA |
| Número de Matrícula | 0000231177 |
| Identificación | NIT 813008520 - 4 |
| Último Año Renovado | 2015 |
| Fecha de Matrícula | 20120523 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 1522044349,00 |
| Utilidad/Perdida Neta | 45624035,00 |
| Ingresos Operacionales | 2128698316,00 |
| Empleados | 28,00 |
| Afiliado | No |

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

| | |
|---------------------|--------------------------|
| Municipio Comercial | NEIVA / HUILA |
| Dirección Comercial | CL 19 SUR 10 18 OF 3 |
| Teléfono Comercial | 8600773 |
| Municipio Fiscal | NEIVA / HUILA |
| Dirección Fiscal | CL 19 SUR 10 18 OF 3 |
| Teléfono Fiscal | 8600773 |
| Correo Electrónico | gerencia@sotransvega.com |

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

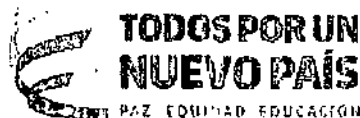
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500729281



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD DE TRANSPORTADOTRES SOTRANSVEGA S.A.S.
CALLE 19 SUR No. 10 - 18 OFICINA 3
NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24201 de 23/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS AÑO 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\MEMORANDOS IUIT 23 DE NOVIEMBRE DE 2015\CITAT 24075.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500770111



20155500770111

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

SOCIEDAD DE TRANSPORTADOTRES SOTRANSVEGA S.A.S.

CALLE 19 SUR No. 10 - 18 OFICINA 3

NEIVA - HUILA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24201** de **23/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente delegado de Puertos y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

N° Guía

Buscar

Para obtener la guía de envío, ingrese el número de guía o el número de envío.



Guía No. RN497058302CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 15/12/2015 00:01:00

Cantidad: 1 Peso: 25.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 4630883

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CALLE 63 9A 45 Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. Ciudad: NEIVA_HUILA Departamento: HUILA

Dirección: CALLE 19 SUR No. 10 - 18 OFICINA 3 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quién Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

| | |
|----------------------------------|--------------------------------------|
| 14/12/2015 06:43 PM CTP.CENTRO A | Admitido |
| 14/12/2015 09:53 PM CTP.CENTRO A | En proceso |
| 14/12/2015 09:53 PM PO.NEIVA | En proceso |
| 15/12/2015 05:15 PM PO.NEIVA | Entregado |
| 15/12/2015 07:11 PM PO.NEIVA | Digitalizado |
| 16/12/2015 09:40 AM PO.NEIVA | En proceso de devolución a remitente |
| 17/12/2015 01:03 PM CTP.CENTRO A | En proceso de devolución a remitente |



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 062 517-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO
Origen de servicio: 4830883

Fecha Pro-Admisión: 14/12/2015 15:48:39



RN497058302CO

4015
000

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ
Dirección: CALLE 63 9A 45
Referencia: 20155500770111
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3526700
Depto: BOGOTÁ D.C.
NIT/C.C.T.: 800170433
Código Postal: 110231273
Código Operativo: 1111477

Causa de Devolución:

| | | | | |
|----|------------------|----|----|---------------------|
| RE | Rematado | C1 | C2 | Cerrado |
| NE | No existe | N1 | N2 | No contactado |
| NR | No retado | FA | | Faltado |
| NR | No reclamado | AC | | Apartado Clausurado |
| OR | Disconocido | FM | | Fuerza Mayor |
| | Dirección errada | | | |

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
X Mary Helen Castañeda
D.E. 1.025.209.063
Hora:

Fecha de entrega:
Distribuidor: Edward M
C.C. 1093204086

Fecha de entrega:
15/12/15

Nombre/Razón Social: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S
Dirección: CALLE 1R SUR No. 10 - 15 OFICINA 3
Tel:
Ciudad: NEIVA, HUILA
Código Postal:
Depto: HUILA
Código Operativo: 4015000

Peso Físico(gms): 25
Peso Valuadístico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 25
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Otra Contener:

Observaciones del cliente:



11114774815000RN497058302CO

1111
477
UAC CENTRO
CENTRO A

No se debe utilizar el correo certificado para el envío de mercancías peligrosas, explosivos, líquidos inflamables, gases, corrosivos, sólidos inflamables, oxidantes, sustancias tóxicas, infecciosas, radioactivas, o cualquier otra sustancia que pueda causar daño a la salud o al medio ambiente. Para más información consulte la Ley 1712 de 2014 y el Decreto 1073 de 2015.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Dirig. 255 # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

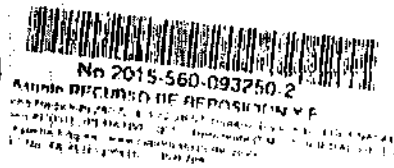
www.472.com.co



Sotransvega S.A.S.

NIT 813.008.520-4

Neiva 26 de Diciembre de 2015



Doctor

JORGE ANDRÉS ESCOBAR

Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Bogotá D C

**Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN No. 24201 DEL 23 - 11 - 2015.
No. Informe Único de Infracciones al
Transporte: 13754638**

MAYRA ALEJANDRA MURCIA SALINAS; mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.225.836 de Neiva, en mi calidad de Gerente General de la empresa **SOTRANSVEGA S.A.S.**, en virtud del derecho de defensa (Art.29 C.P) respondo a los cargos formulados por la resolución No. 24201 del 23 de Noviembre de 2015 para esclarecer los hechos del informe de Infracciones de Transporte No. 13754638, por medio de la cual se abre investigación administrativa a mi representada

1. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN.

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) y de acuerdo a la fecha de notificación del acto controvertido, me encuentro dentro de la oportunidad legal para presentar este escrito.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

- a. El 17 de Mayo de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13754638 al vehículo de placa TSX-037, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA SAS**, identificada con el Nit. 813008520-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003,
- b. Mediante Resolución No. 29240 del 17-12-2014, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA SAS.**

Gerencia: Calle 18 Sur No. 10-18 Oficina 3 Tel.: 8600773

Jaquillal: Terminal de Transporte Local 127-3 Tel.: 8700730 Neiva - Huila

Correo electrónico: servicioalcliente@sotransvega.com www.sotransvega.com





Sotransvega S.A.S.

CIudad de Bogotá, D.C. - Colombia

NIT. 813 008 520-4

DEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Es de observar que como ya se expuso en el escrito de descargos el cual a nuestro juicio, no fue correctamente valorado por el fallador, se dijo que efectivamente había sido instalado el dispositivo dentro del término dispuesto legalmente para estos efectos, es decir, dentro de los treinta días siguientes a la comisión de la infracción, no obstante, esto no fue tenido en cuenta al momento de fallar.

En este sentido y acogiéndonos a las extensas palabras pronunciadas acerca de la prueba en el escrito de fallo aquí criticado, para conminarlos a que se observen muy bien las pruebas pues es claro que el arreglo se hizo dentro del término que la norma establece, pero además los llamamos a que revisen que si bien la norma establece un término para que esta información sea enviada a la supertransporte, también cierto que el arreglo se hizo dentro del tiempo y no puede estar el fondo sobre la forma en esta materia.

Encontramos acertado decir para el presente caso, que efectivamente la norma establece un término para predicar que se ha cumplido con el arreglo o puesta en funcionamiento del dispositivo de control de velocidad, teniendo entonces que no solamente es importante hacer el envío de este reporte a la supertransporte sino primero que todo, se haga el respectivo arreglo, que el vehículo cuente con el dispositivo en perfecto funcionamiento para la prestación del servicio, una vez cumplido esto hacer el envío a la superintendencia.

De lo dicho tenemos que la esencia de la norma es el contar con el dispositivo de control de velocidad en óptimas condiciones para su uso, por lo cual se resalta que es esto lo importante, la esencia de la norma, lo más trascendental de la misma.

Ahora bien, a pesar de no haberse informado en tiempo como lo dice el fallador, lo cierto es que si se realizó, empero también es de ver que esta empresa se entera del IUIT No. 13754638, y de las razones por las cuales se levantó el mismo, por cuenta de la presente investigación administrativa porque el dueño del vehículo decide hacer las reparaciones del caso, pero no pone de presente el hecho ante la empresa, razón por la cual tampoco se le pudo instruir en los pasos a seguir para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2747 de 2006, por ello, decimos que efectivamente estamos poniendo de presente en esta investigación la información del o que realmente paso dentro del presente caso, lo cual pondremos en contexto en líneas posteriores.

Gerencia: Calle 19 Sur No. 10-18 Oficina 3 Tel.: 8600773

Taquilla: Terminal de Transporte Local 127-3 Tel.: 8700730 Neiva - Huila

Correo: gerencia@sotransvega.com / servicioalcliente@sotransvega.com www.sotransvega.com

VIGILADO
SUPERTRANSPORTE



Sotransvega S.A.S.

CIudad de Bogotá, D.C. - Calle 127-3

NIT 813 008 520-4

Es importante resaltar que al no poderse observar por nuestra parte el IUI 13754638, se violenta flagrantemente un aparte importantísimo de la constitución nacional cual fuere el establecido en su artículo 29 cual fuere el debido proceso:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nada podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Exalta, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En este orden de ideas, estamos evidentemente ante la trasgresión al debido proceso, ya que no hubo oportunidad en tiempo para conocer dicho informe por nuestra parte y aún ahora se nos investiga con la consigna de haber nosotros realizado una acción que no hicimos o más bien, que dejamos de hacer, como fuere dejar de revisar el estado mecánico del vehículo de placas TSW-037, cuando nuestra empresa responsable de nuestra tarea en el transporte especial en Colombia, propugnamos por la realización de todas las corroboraciones de seguridad necesarias como ya se expuso.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR:

- **INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1437 DE 2011, (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CPACA)**

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 48 dispone:

Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Término y el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos y excepciones. (subrayas nuestras)

Gerencia: Calle 19 Sur No. 10-18 Oficina 3 Tel.: 8600773

Taquilla: Terminal de Transporte Local 127-3 Tel.: 8700730 Naiva - Huila

Correo electrónico: proteccion@sotransvega.com servicioalcliente@sotransvega.com www.sotransvega.com

**VIGILADO
SUPERINTENDENCIA**



Sofransvega S.A.S.

NIT. 813 008 520-4

Es importante traer a colación el contenido de las normas sobre las cuales se nos está acusando en el presente caso.

"Artículo 1º. A partir del 1º de julio de 2006 las empresas de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial y los propietarios de los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio de transporte escolar, incluidos los pertenecientes a los establecimientos educativos, que permitan el despacho de sus vehículos vinculados, sin contar con el equipo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento, de acuerdo con la Resolución 1122 de 2005, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, así:

1. Amonestación escrita que consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a instalar, reparar y poner en correcto funcionamiento el equipo de control de velocidad. Para el efecto el investigado deberá demostrar ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante certificación escrita por el fabricante del equipo de control de velocidad, que subsanó la deficiencia detectada.

2. Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 12 de la Resolución 1122 de 2005 y las Resoluciones 2656 del 30 de septiembre y 3752 del 30 de noviembre de 2005." (subrayas fuera de texto)

Es importante revisar que la norma en cita, predica la ejecutoria del acto administrativo que impone la amonestación, empero dicha amonestación podríamos decir que es el mismo IUT No. 13754638 del 17 de Mayo de 2013, si pudiéramos pretender que es así, pero en realidad es este documento el que representa dicha amonestación? Es decir, es este el documento que tiene un término de ejecutoria después del cual se da el término de los 30 días?

Esta pregunta nos preocupa, pues la falta de presentación a la superintendencia de puertos y transporte del documento que da cuenta del cumplimiento de la norma citada,

Gerencia: Calle 19 Sur No. 10-18 Oficina 3 Tel.: 8600773

Faquiras: Terminal de Transporte Local 127-3 Tel.: 8700730 Neiva - Huila

Correo: gerencia@sofransvega.com / servicioalcliente@sofransvega.com www.sofransvega.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

4 0 6 9 8 DEL 22 AGO 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S** contra la Resolución No. 24201 del 23 de Noviembre del 2015.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Es menester aclarar que la motivación del presente Acto Administrativo se hará de conformidad con lo consagrado en el Decreto 174 de 2001 derogado por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", el cual dispone " (...) Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha (...)".

De igual forma el decreto 1079 señala:

"(...) Artículo 2.2.1.6.15.3. Actuaciones iniciadas. Las actuaciones administrativas iniciadas al 25 de febrero de 2015, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos para esa misma fecha, continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte, atendiendo a lo establecido por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

"ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S** **SOTRANSVEGA S.A.S**, identificada con N.I.T. 8130085204 contra la Resolución No. 24201 del 23 de Noviembre del 2015.*

Es así que la Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13754638 de fecha 17 de Mayo del 2013 impuesto al vehículo de placas TSW-037 por haber transgredido el código de infracción número 520 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. 29240 del 17 de Diciembre del 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S** **SOTRANSVEGA S.A.S**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 520 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad. (...)". Dicho acto administrativo fue notificado por Personalmente el 03 de Febrero del 2015 a la empresa investigada, quienes a través de su Gerente mediante radicado No. 2015-560-019187-2 del 17 de Febrero del 2015, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 24201 del 23 de Noviembre del 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S** **SOTRANSVEGA S.A.S**, identificada con N.I.T. 8130085204, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 520. Esta Resolución fue notificada por Aviso del 16 de Diciembre del 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2015-560-093250-2 del 29 de Diciembre del 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Gerente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Gerente de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria de la Resolución N°24201 del 23 de Noviembre del 2015, con base en los siguientes argumentos:

1. Menciona que la empresa ha cumplido con las condiciones de seguridad por parte de los vehículos afiliados, mencionando que su deber es implementar y cumplir con el compromiso frente a la seguridad.
2. Afirma que el vehículo a la época de los hechos contaba con el dispositivo de velocidad, lo que menciona es que una pieza de dicho dispositivo presentaba fallas y que tocaba reemplazarlo en su totalidad.
3. Sustenta que las pruebas no fueron debidamente valoradas por el fallador, en que menciona que instalo debidamente dentro del término legal.
4. Refiere que el dispositivo se encuentra en pleno funcionamiento el dispositivo para la prestación del servicio público.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S** **SOTRANSVEGA S.A.S**, identificada con N.I.T. 8130085204 contra la Resolución No. 24201 del 23 de Noviembre del 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Gerente de la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S** **SOTRANSVEGA S.A.S**, identificada con N.I.T. 8130085204 contra la Resolución No. 24201 del 23 de Noviembre del 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las sanciones consagradas para este tipo de infracciones que de por sí involucran el desconocimiento de la seguridad de los usuarios como principio rector en la actividad transportadora, se evidencia que el Fallo sancionatorio emitido por este Despacho, al imponer una multa por valor de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013, incurre en una de las prohibiciones contempladas en el artículo 9º de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"Artículo 9º. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión."

En este contexto, el Fallador al dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, obvia la medida cautelar de suspensión provisional decretada sobre gran contenido del mencionado Decreto y en particular sobre la graduación de la sanción que establece el artículo al cual hace remisión la Resolución No. 2747 de 2006 que configura el fundamento normativo de la Resolución hoy recurrida.

De esta manera, al tener en cuenta la imposibilidad de dar aplicación a la multa contenida en el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, como en efecto lo realizó este Despacho al momento de adoptar la decisión impugnada, la sanción procedente para el caso en concreto era la amonestación tal y como lo menciona la Resolución 2747 de 2006 en su numeral primero así como el concepto emitido por el Ministerio de Transporte mediante Concepto No. 20101340103921 del 24 de marzo de 2010 cuando expone:

"(...) la sanción contemplada en el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 se encuentra viciada y es improcedente su aplicación en la actualidad por estar suspendido por el Consejo de Estado - Sección Primera, mediante Auto del 28 de mayo de 2008, Expediente No. 2008-00098; en igual sentido es inaplicable el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 2747 de 2006 por cuanto corre la misma suerte del artículo 57 del Decreto aquí citado.

En conclusión, la sanción a imponer por incumplir con el reglamento del dispositivo electrónico, es la amonestación establecida en el

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S** **SOTRANSVEGA S.A.S**, identificada con N.I.T. 8130085204 contra la Resolución No. 24201 del 23 de Noviembre del 2015.

numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 2747 de 2006." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se tiene que al momento de imponerse la sanción por valor de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S** **SOTRANSVEGA S.A.S**, esta Delegada estructura su fundamento jurídico y realiza consideraciones normativas que no resultan aplicables a los hechos ocurridos el día 06 de Septiembre del 2012 a causa de la medida cautelar decretada sobre el contenido del artículo 57 del Decreto 3386 de 2003, en el cual se basa el Despacho para sancionar.

Así, no se puede desconocer la finalidad de la medida cautelar decretada, lo cual hace restrictiva la aplicación del Decreto 3366 de 2003, pues luego del correspondiente análisis entre el Decreto Reglamentario y las normas invocadas como desconocidas, se concluyó que la aplicación de las sanciones allí tasadas restringen el *límite inferior* de las sanciones establecidas en la Ley 336 de 1996¹, por lo tanto, no puede un Acto Administrativo de Fallo basarse para sancionar en un precepto normativo que fue objeto de suspensión precisamente para evitar que las disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico siguieran surtiendo efectos.

Ahora bien, según lo expuesto, es necesario hacer remisión a la falsa motivación que alega el recurrente, figura que al tenor de pronunciamientos del Consejo de Estado se genera "(...) cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...) "².

Se puede concluir entonces que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Conforme lo anterior, se tiene que el hecho acaecido el día 06 de Septiembre del 2012 por parte de un vehículo afiliado a la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S** **SOTRANSVEGA S.A.S**, es merecedor de amonestación como sanción tal como lo indica el artículo 1º de la Resolución 2747 de 2006, medida no se surtió en la presente actuación como la exigencia perentoria que se hace al infractor para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración el prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 24 de Julio de 2008, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, Radicado N° 2008-00098.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 78001-23-31-000-1994-09988.

RESOLUCIÓN No.

4 0 6 9 8

22 AGO 2016

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S** identificada con N.I.T. 8130085204 contra la Resolución No. 24201 del 23 de Noviembre del 2015.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reponer en todas sus partes la Resolución No. 24201 del 23 de Noviembre del 2015 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S** identificada con N.I.T. 8130085204, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24201 del 23 de Noviembre del 2015, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa Especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S** identificada con N.I.T. 8130085204, en su domicilio principal en la ciudad de **NEIVA / HUILA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 15 A NO 4 25 TELEFONO 8600773 CORREO ELECTRONICO gerencia@sotransvega.com** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

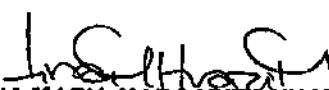
ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C.,

4 0 6 9 8

22 AGO 2016

COMUNIQUESE Y CÚPLASE.


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Por medio de este documento se notifica a la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S** identificada con N.I.T. 8130085204, la presente resolución, la cual se encuentra en el expediente de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|---------------------------|---|
| Razón Social | SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. |
| Sigla | |
| Cámara de Comercio | NEIVA |
| Número de Matrícula | 0000231177 |
| Identificación | NIT 813008520 - 4 |
| Último Año Renovado | 2016 |
| Fecha de Matrícula | 20120523 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 2339553931,00 |
| Utilidad/Perdida Neta | 139971225,00 |
| Ingresos Operacionales | 2999561451,00 |
| Empleados | 45,00 |
| Afiliado | SI |



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

| | |
|---------------------|--------------------------|
| Municipio Comercial | NEIVA / HUILA |
| Dirección Comercial | CARRERA 15 A NO 4 25 |
| Teléfono Comercial | 8600773 |
| Municipio Fiscal | NEIVA / HUILA |
| Dirección Fiscal | CARRERA 15 A NO 4 25 |
| Teléfono Fiscal | 8600773 |
| Correo Electrónico | gerencia@sotransvega.com |

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20165500777671



20165500777671

Bogotá, 22/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.
CARRERA 15A No. 4 - 25
NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40698 de 22/08/2016 por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos Investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipe.pardo\Desktop\CITAT 40644.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

3



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 01/09/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500841091



20165500841091

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.

CARRERA 15A No. 4 - 25

NEIVA - HUILA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40698 de 22/08/2016 por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollean\Desktop\ABRE.odt



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

Find | Next

Guía No. RN632079374CO

Fecha de Envío: 07/09/2016 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 6251801

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -
Superintendencia de Puertos y Transportes - la sociedad Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sociedad Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. Ciudad: NEIVA_HUILA Departamento: HUILA

Dirección: CARRERA 15A No. 4-25 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quién Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

| Fecha | Código Operativo | Evento | Observaciones |
|---------------------|------------------|---------------|---------------|
| 06/09/2016 07:30 PM | CTP.CENTRO A | Admitido | |
| 06/09/2016 08:51 PM | CTP.CENTRO A | En proceso | |
| 07/09/2016 06:21 AM | PO.NEIVA | En proceso | |
| 07/09/2016 08:30 PM | PO.NEIVA | Entregado | |
| 07/09/2016 08:29 PM | PO.NEIVA | Digitalizado | |
| 08/09/2016 11:07 AM | PO.NEIVA | TRANSITO(DEV) | |
| 09/09/2016 07:54 AM | CTP.CENTRO A | TRANSITO(DEV) | |

26/9/2016

svc2.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN632079374CO



Fecha: 9/23/2016 3:56:15 PM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

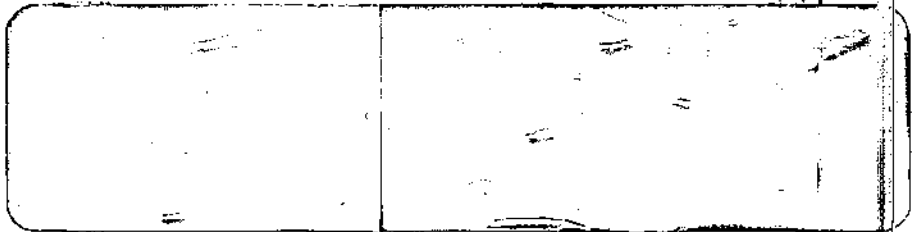
[illegible]

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110971
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

WWW.4-7Z.COM.CO



DESTINATARIO
Nombre Razón Social:
SOTRANAVEGA S.A.S-VICTOR
HUGO MURCIA SALINAS
Dirección: CARRETERA 2BA No. 82 16
APTAMENTO 202
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311399
Envío: RM973202391CO

DESTINATARIO
Nombre Razón Social:
SOTRANAVEGA S.A.S-VICTOR
HUGO MURCIA SALINAS
Dirección: CARRETERA 2BA No. 82 16
APTAMENTO 202
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311399
Envío: RM973202391CO

DESTINATARIO
Nombre Razón Social:
SOTRANAVEGA S.A.S-VICTOR
HUGO MURCIA SALINAS
Dirección: CARRETERA 2BA No. 82 16
APTAMENTO 202
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311399
Envío: RM973202391CO

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

[illegible]